



EXPEDIENTE : N° 153-2012-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : PLAN DE CESE TEMPORAL
PLAN DE ABANDONO
DERRAME

SUMILLA: Se sanciona a Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Desactivar la Batería 4 - Capirona desde el año 2004, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente; lo cual constituye un incumplimiento del artículo 91° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y sancionable conforme el Numeral 3.4.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**
- (ii) **No comunicar ni solicitar la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 - Pavayacu, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM; lo cual constituye un incumplimiento del artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y sancionable conforme el Numeral 1.6.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**
- (iii) **Desactivar la Batería 6 - Valencia (Val 41D) desde el año 2005, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente; lo cual constituye un incumplimiento del artículo 91° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y sancionable conforme el Numeral 3.4.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**
- (iv) **No ejecutar un programa de mantenimiento en el cabezal del Pozo Val - 41, a fin de minimizar o evitar riesgos de derrames; lo cual constituye un incumplimiento del inciso g) del artículo 43° y el artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, lo cual se sanciona con una multa de 3.20 UIT; y sancionable conforme los Numerales 3.2 y 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**
- (v) **Desactivar la Batería 7 - Nueva Esperanza desde el año 2005, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente; lo cual constituye un incumplimiento del artículo 91° del**



¹ En adelante, el Expediente.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y se sancionable conforme el Numeral 3.4.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Asimismo, se ordena como medida correctiva que, un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, Pluspetrol Norte S.A. deberá acreditar que haber sometido la aprobación del Plan de Cese Temporal de las Baterías: (i) 4-Capirona, (ii) 6-Valencia y (iii) 7-Nueva Esperanza a la aprobación de la autoridad competente. De igual manera, deberá acreditar que comunicó y solicitó la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 - Pavayacu.

MULTA: 12.16 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Lima, 25 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), a través del Oficio N° 136-95-EM/DGH, aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en adelante, PAMA) presentado por Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, PLUSPETROL NORTE).
2. Posteriormente, el 14 de marzo de 2002, dicho PAMA fue modificado por la Dirección de Asuntos Ambientales del MINEM mediante Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA.
3. Durante los años 2010 y 2011, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, el OSINERGMIN) realizó cinco (05) visitas de supervisión operativas² en las instalaciones del Lote 8, operado por PLUSPETROL NORTE, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Las visitas de supervisión fueron efectuadas por el OSINERGMIN del 19 al 25 de marzo de 2010³, del 17 al 25 de mayo de 2010⁴, del 16 al 22 de setiembre de 2010⁵, del 13 al 21 de enero de 2011⁶ y del 10 al 16 de marzo de 2011⁷.
5. Mediante el Oficio N° 6-2011-OS-GFH-T⁸, el OSINERGMIN remitió a PLUSPETROL NORTE⁹ las observaciones recogidas durante las señaladas

² Folios 01 al 43 del Expediente.

³ Ver Carta de Visita de Supervisión N° 032607. Folio 8 del Expediente.

⁴ Ver Carta de Visita de Supervisión N° 032609. Folio 15 del Expediente.

⁵ Ver Carta de Visita de Supervisión N° 032611. Folio 20 del Expediente.

⁶ Ver Carta de Visita de Supervisión N° 032613. Folio 30 del Expediente.

⁷ Ver Carta de Visita de Supervisión N° 032615. Folio 43 del Expediente.

⁸ Folios 31 al 33 del Expediente.





visitas de supervisión, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con el incumplimiento del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰.

6. Por otro lado, el 25 de agosto de 2011, un representante de la Federación de Comunidades Nativas del Río Corrientes - FECONACO interpuso una denuncia policial¹¹ contra PLUSPETROL NORTE por el derrame de petróleo ocurrido el 19 de julio de 2011 en la locación Nueva Esperanza.
7. El 20 de febrero de 2011, mediante las Cartas N° 439-2012-OEFA/DS y N° 457-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) solicitó a PLUSPETROL NORTE que presente sus descargos relacionados con la denuncia del derrame de petróleo; así como información correspondiente a las Baterías 4 - Capirona, 5 - Pavayacu, 6 - Valencia y 7 - Nueva Esperanza; y la producción del último mes de cada uno de los pozos productores antes del cese las baterías.
8. El 27 de febrero de 2012, PLUSPETROL NORTE remitió al OEFA las Cartas PPN-EHS-12-042¹² y PPN-EHS-12-043¹³, mediante las cuales dio respuesta y presentó información solicitada por la Dirección de Supervisión.
9. Posteriormente, el 23 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 235-2012-OEFA/DS¹⁴, donde realizó el análisis de las observaciones detectadas por el OSINERGMIN, las mismas que fueron remitidas a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.
10. A través de la Carta N° 450-2012-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵, notificada el 03 de agosto de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PLUSPETROL NORTE, conforme al siguiente detalle:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la presunta sanción	Eventual sanción pecuniaria
1	PLUSPETROL NORTE desactivó la Batería 4 - Capirona desde el año 2004, sin haber sometido	Artículo 91° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.4.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 100 UIT

⁹ Notificado a PLUSPETROL NORTE el 01 de febrero de 2011.

¹⁰ Cabe señalar que, el 7 de abril de 2011, mediante el Oficio N° 4753-2011-OS-GFHL/UPPD, el OSINERGMIN solicitó a PLUSPETROL NORTE que presente al OEFA los descargos correspondientes a las observaciones ambientales contenidas en el Oficio N° 6-2011-OS-GFH-T, por corresponder a su competencia.

¹¹ Folio 46 del Expediente.

¹² Folios 58 al 81 del Expediente.

¹³ Folios del 53 al 57 del Expediente.

¹⁴ Folios 82 al 87 del Expediente.

¹⁵ Folios 96 al 99 del Expediente.



	su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente.	Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.		
2	PLUSPETROL NORTE no comunicó ni solicitó la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 - Pavayacu, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.6.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 1,000 UIT
3	PLUSPETROL NORTE desactivó la Batería 6 - Valencia (Val 41D) desde el año 2005, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente.	Artículo 91° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 100 UIT
4	PLUSPETROL NORTE no ejecutó un programa de mantenimiento en el cabezal del Pozo Val - 41 a fin de minimizar o evitar riesgos de derrames.	Literal g) del artículo 43° y el artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 6,500 UIT Hasta 10,000 UIT
5	PLUSPETROL NORTE desactivó la Batería 7 - Nueva Esperanza desde el año 2005, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente.	Artículo 91° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 100 UIT

11. El 17 de agosto de 2012, PUSPETROL NORTE presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas mediante la Carta N° 450-2012-OEFA/DFSAI/SDI, alegando los siguientes argumentos¹⁶:

Sobre el requerimiento del Plan de Cese Temporal y Plan de abandono Parcial

- (i) Las Baterías: (i) 4-Capirona, (ii) 5-Pavayacu, (iii) 6-Valencia y (iv) 7-Nueva Esperanza han sido desactivadas en los años 2004, 2002, 2005 y 2005, respectivamente.
- (ii) La norma aplicable al presente caso es el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-93-EM (en adelante, anterior RPAAH), el cual no contemplaba entre sus disposiciones ni el Plan de Cese Temporal ni el Plan de Abandono Parcial.

¹⁶ Los descargos fueron realizados mediante la Carta PPM-LEG-2012-096. Ver folios 105 y 106 del Expediente.



- (iii) Los referidos instrumentos de gestión ambiental recién fueron incorporados al ordenamiento jurídico a partir de marzo de 2006, con la publicación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, nuevo RPAAH).
- (iv) Por lo tanto, no se puede imputar incumplimiento del nuevo RPAAH, ya que no es posible la aplicación retroactiva del mismo, según lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política de 1993.

Sobre el Programa de Mantenimiento en el cabezal del Pozo Val - 41

- (i) El Pozo Val 41 se encuentra en condición ATA ("pozo abandonado temporalmente"), por lo que no resulta aplicable la ejecución de tareas destinadas a su mantenimiento. Sin perjuicio de ello, el pozo viene siendo monitoreado mensualmente por la supervisión operativa de Pavayacu, la cual controla la presión del pozo y realiza la purga requerida en su sistema de drenaje, el cual está debidamente conservado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Mediante la presente Resolución se pretende determinar:

- (i) Si se desactivó la Batería 4 - Capirona sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente.
- (ii) Si se comunicó y solicitó la aprobación de su Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 - Pavayacu a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, la DGAAE) del MINEM.
- (iii) Si se desactivó la Batería 6 - Valencia sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente.
- (iv) Si ejecutó su programa de mantenimiento en el cabezal del Pozo Val - 41, a fin de evitar riesgos de derrames y/o fugas de hidrocarburos.
- (v) Si se desactivó la Batería 7 - Nueva Esperanza sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente.
- (vi) De ser el caso, determinar la sanción aplicable a PLUSPETROL NORTE.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷.

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones Del Ministerio del Ambiente
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



PERU

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 235-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 153-2012-DFSAI/PAS

14. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental¹⁸.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN al OEFA²⁰.

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

- ¹⁸ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada mediante Ley N° 30011**

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

"Artículo 11°.- Funciones generales

El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

*(...) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).*

- ¹⁹ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada mediante Ley N° 30011**

"Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.*

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas".

- ²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, Aprueban Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

"Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA



17. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos desde el 4 de marzo de 2011.
18. En consecuencia, al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), se procede a analizar las presuntas infracciones a la normativa ambiental detectadas durante las visitas de supervisión efectuadas por el OSINERGMIN del 19 al 25 de marzo de 2010, del 17 al 25 de mayo de 2010, del 16 al 22 de setiembre de 2010, del 13 al 21 de enero de 2011 y del 10 al 16 de marzo de 2011 en las instalaciones del Lote 8, operado por PLUSPETROL NORTE.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis de las imputaciones relacionadas con la aprobación de los Planes de Cese Temporal

IV.1.1 Marco normativo

19. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a aplicar o concretar un objetivo de política ambiental o, en términos jurídicos, a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades a distintos actores, y que cuenta por lo general con un conjunto de normas legales que le sirven de sustento²².
20. Al respecto, la doctrina nacional señala lo siguiente²³:

"(...) mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la LGA y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la política nacional ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."



Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA".

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011".

²² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

²³ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Cuarta edición. Lima: Iustitia, 2013, p. 429.



21. De acuerdo con el Artículo 4° del RPAAH²⁴, el Plan de Cese Temporal es un Instrumento de Gestión Ambiental que contiene compromisos asumidos por los titulares de actividades de hidrocarburos. Dicho instrumento de gestión ambiental se elabora para dejar temporalmente en todo o en parte las actividades de hidrocarburos desarrolladas en un área o instalación, debiendo a su vez asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia.
22. Asimismo, conforme al artículo 91° del nuevo RPAAH²⁵, el Plan de Cese Temporal sigue el mismo procedimiento y plazos establecidos en el artículo 89°²⁶, y debe ser aprobado por la DGAAE.
23. En atención a lo expuesto, corresponde a esta Dirección determinar si PLUSPETROL NORTE tiene la obligación de elaborar los Planes de Cese Temporal y someterlos a la aprobación de la autoridad competente, debido a la desactivación de las Baterías 4-Capirona, 6-Valencia y 7-Nueva Esperanza.

IV.1.2 Hechos detectados durante la supervisión de campo

24. Del 19 al 25 de marzo de 2010, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones del Lote 8, mediante la cual constató que las Baterías. (i) 4 - Capirona y (ii) 7 - Nueva Esperanza se encontraban desactivadas. Por tal razón, el OSINERGMIN recomendó la elaboración de un Plan de Cese Temporal para cada una de las instalaciones, conforme se detalla:

Fecha	OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES
Mar - 10	ABANDONO TEMPORAL DE BATERIAS Y DUCTOS Las siguientes Baterías están fuera de servicio: a.- Batería 4 - Capirona. Fotos 86 y 87	Recomendación: La operadora deberá elaborar un Plan de Cese Temporal en las indicadas

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 4°.- Definiciones

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...) **Plan de Cese Temporal.-** Es el conjunto de acciones para dejar temporalmente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación (...).

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 91°.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en el artículo 89 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS sobre terminación de actividades. El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la DGAAE de tal hecho".

²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (...).



	b.- Bateria 7 - Nueva Esperanza. Fotos 94 y 95 c.- Bateria 5 - Pavayacu (...)	instalaciones
--	---	---------------

(Resaltado agregado)

25. Asimismo, con fecha 23 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 235-2012-OEFA/DS²⁷, en el cual se señaló lo siguiente²⁸:

“Observación N° 1:

Pluspetrol Norte S.A., operadora de Lote 8, ha suspendido sus actividades en las Baterías 4, 7 y 8, sin contar con el Instrumento Ambiental correspondiente Plan de Cese Temporal.

(...)

La empresa Pluspetrol Norte S.A. señala que el Plan de Cese Temporal de Actividades en las Baterías 4, 7 y 8 están en elaboración.

El administrado deberá presentar a la brevedad los instrumentos ambientales indicados, con la finalidad de adecuarse a la normativa actual vigente; de tal forma de asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia.

Observación N° 2:

De acuerdo a la información alcanzada por Pluspetrol Norte S.A., operadora del Lote 8, indican que han tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos en las Baterías 5 y 6, por lo tanto, correspondió presentar su Plan de Abandono Definitivo de las referidas Baterías, con la finalidad de adecuarse a la normativa actual vigente.

Sin embargo, el administrado hasta la fecha no ha presentado dichos instrumentos”.

(Subrayado agregado)

26. En virtud de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión regular y lo indicado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico N° 235-2012-OEFA/DS, se determinó que PLUSPETROL NORTE había suspendido sus actividades en las Baterías: (i) 4-Capirona, (ii) 6-Valencia y (iii) 7-Nueva Esperanza, sin contar con la aprobación de un Plan de Cese Temporal.

27. Al respecto, PLUSPETROL NORTE señaló en su escrito de descargos que las Baterías 4-Capirona, 6-Valencia y 7-Nueva Esperanza fueron desactivadas cuando se encontraba vigente el anterior RPAAH²⁹, por lo que considera que dicho Reglamento sería la norma aplicable a las presuntas infracciones.

28. Asimismo, según PLUSPETROL NORTE, en el anterior RPAAH no se regulaba el Plan de Cese Temporal, sino que dicho instrumento de gestión ambiental fue recién recogido en el nuevo RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM³⁰. En tal sentido, a los hechos materia de imputación le sería aplicable el anterior RPAAH y no el nuevo RPAAH de manera retroactiva.



²⁷ Folios 82 al 87 del Expediente.

²⁸ Folios 83 y 83-vuelta del Expediente.

²⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de noviembre de 1993. Dicha norma estuvo vigente hasta el 05 de marzo de 2006.

³⁰ Publicado en diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2006. Dicha norma se encuentra vigentes desde el 06 de marzo de 2006 hasta la actualidad.



IV.1.3 La naturaleza jurídica de los hechos materia de imputación

29. A efectos de determinar si PLUSPETROL NORTE debía cumplir con lo establecido en el nuevo RPAAH, primero, se deberá definir la naturaleza de las presuntas infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

30. Al respecto, el autor Daniel Maljar define a las "infracciones continuadas" como:

"(...) el mantenimiento de una situación ilícita en tanto no sea alterada mediante una conducta contraria por parte del autor de la infracción"³¹ (...).

31. En el presente procedimiento se imputaron los siguientes hechos infractores :

Hecho imputado 1: Pluspetrol Norte desactivó la Batería 4 - Capirona desde el año 2004, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente.

Hecho imputado 3: Pluspetrol Norte desactivó la Batería 6 - Valencia (Val 41D) Capirona desde el año 2005, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente.

Hecho imputado 5: Pluspetrol Norte desactivó la Batería 7 - Nueva Esperanza desde el año 2005, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente.

32. De lo señalado, se advierte que los hechos imputados contra PLUSPETROL NORTE constituyen acciones que se mantendrán hasta que las Baterías: (i) 4-Capirona, (ii) 6-Valencia y (iii) 7-Nueva Esperanza cuenten con la aprobación de sus respectivos Planes de Cese Temporal.

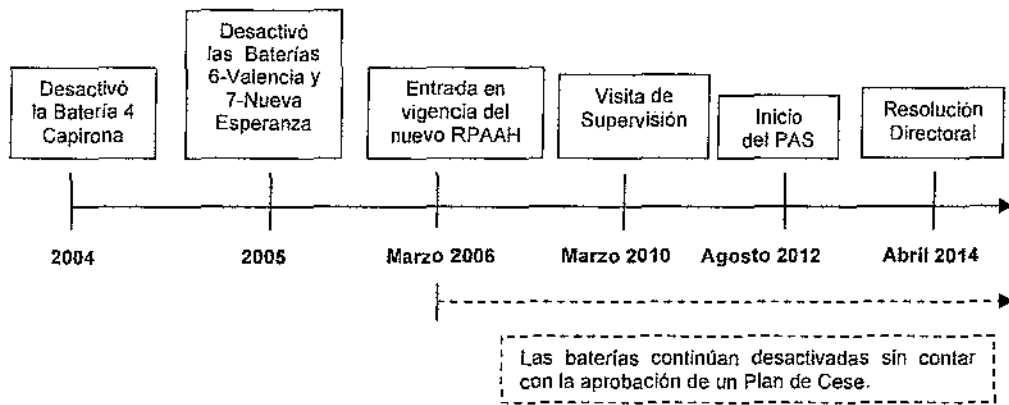
33. Estas acciones realizadas por PLUSPETROL NORTE fueron detectadas a través de la visita de supervisión realizada del **19 al 25 de marzo de 2010**³² por el OSINERGMIN, y mediante la información presentada por PLUSPETROL NORTE el **27 de febrero de 2012**, donde se señala que se solicitará la aprobación de instrumentos de gestión ambiental para dichas baterías.

34. En tal sentido, se ha producido una situación ilícita que no ha sido cesada o alterada, debido a que a la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador (**3 de agosto de 2012**) y de la emisión de la presente Resolución Directoral, las Baterías: (i) 4-Capirona, (ii) 6-Valencia y (iii) 7-Nueva Esperanza no contaban con la aprobación de un plan de cese temporal, conforme se observa en la siguiente línea de tiempo:



³¹ MALJAR, Daniel. *El derecho Administrativo Sancionador*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2004, p. 215.

³² Ver Carta de Visita de Supervisión N° 032607. Folio 8 del Expediente.



35. Por tanto, corresponde calificar dichos hechos como infracciones de acción continuada.

IV.1.4 La aplicación del nuevo RPAAH, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

36. De acuerdo con los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 51° del mismo cuerpo normativo³³, las normas del Estado entran en vigencia y son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, siendo aplicables para las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

37. En el sector hidrocarburos, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM aprobó el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el cual fue publicado el 3 de marzo de 2006, cuyo anexo fue publicado el 5 de marzo de 2006, encontrándose vigente desde el 6 de marzo de 2006; por lo que desde esa fecha las obligaciones ambientales fiscalizables eran de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas que realizaban actividades de hidrocarburos.

38. En el Artículo 2° del mencionado Reglamento, se establece que el mismo es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el Artículo 10° de la Ley N° 26221, así como en Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

39. De lo antes expuesto se concluye que a la fecha de la supervisión, las disposiciones recogidas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°



³³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad".

"Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

"Artículo 51°.-La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"

(Subrayado agregado).



015-2006-EM resultaban exigibles para la recurrente y por tanto, constituían obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad supervisora³⁴.

- 40. En el presente caso, al momento de la entrada en vigencia del nuevo RPAAH (5 de marzo de 2006), las Baterías: (i) 4-Capirona, (ii) 6-Valencia y (iii) 7-Nueva Esperanza se mantenían desactivadas sin contar con la aprobación de un Plan de Cese. Estos hechos califican como infracciones de acción continuada, de acuerdo a lo desarrollado en el capítulo IV.1.3.
- 41. De acuerdo a ello, siendo que, a la fecha de entrada en vigencia del nuevo RPAAH, marzo de 2006, PLUSPETROL NORTE no contaba con los instrumentos de gestión ambiental para regularizar la desactivación temporal de sus instalaciones, le correspondía adecuarse a lo dispuesto por la citada norma.
- 42. Por tanto, PLUSPETROL NORTE sí tenía la obligación de presentar los referidos instrumentos de gestión ambiental para su correspondiente aprobación, más aun cuando la situación jurídica existente se ha mantenido durante la vigencia del nuevo RPAAH.
- 43. Sin perjuicio de lo desarrollado, debe mencionarse que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM no establece su aplicación sólo a nuevos proyectos, sino que estableció que los titulares antes del inicio de actividades de hidrocarburos deberán contar con el estudio de impacto ambiental correspondiente. Igualmente, dispuso un plazo para que las personas que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos sin contar con los instrumentos de gestión ambiental (EIA o PAMA), conforme lo siguiente³⁵:

"Octava.-

Los Titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con algún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, llámese EIA o PAMA, para regularizar tal omisión, dentro de los nueve (09) meses siguientes de publicado el presente dispositivo legal, deberán presentar un PMA, acompañado de un informe de fiscalización realizado por el OSINERGMIN.

(...) La presentación del PMA se efectuará ante la DGAAE, y en los casos de grifos, estaciones de servicios, gasocentros y plantas envasadoras de GLP, la presentación se hará ante la DREM respectiva, para su correspondiente evaluación. Dicho PMA se presentará, según el caso, en dos ejemplares impresos y digitalizados (...).

(Subrayado agregado).

- 44. Conforme a dicha disposición, estaba previsto que dicha situación se regularice hasta noviembre de 2007, con la presentación de un Plan de Manejo Ambiental³⁶ (en adelante, PMA). Ello teniendo en cuenta que la última modificación a la

³⁴ Considerando 43 de la Resolución N° 187-2013-OEFA/TFA emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 17 de setiembre de 2014.

Considerando 44 al 54 de la Resolución N° 006-2014-OEFA/TFA emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 31 de enero de 2014.

En dichas resoluciones, el Tribunal de Fiscalización Ambiental aplica el Decreto Supremo N° 015-2006-EM de manera inmediata, a instalaciones construidas con anterioridad a su entrada en vigencia.

³⁵ Disposición modificada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2007-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2007.

³⁶ De acuerdo con el artículo 4° del nuevo RPAAH, el Plan de Manejo Ambiental es el Instrumento Ambiental producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.



octava disposición complementaria del nuevo RPAAH fue publicada el 24 de febrero de 2007. No obstante, PLUSPETROL NORTE no cumplió con su obligación de regularizar dicha omisión.

45. Por tanto, al tratarse de infracciones de acción continuada, no resulta relevante el inicio de la desactivación de las baterías, pues con la entrada en vigencia del nuevo RPAAH, estas requerían de la aprobación de un instrumento de gestión ambiental por parte de la DGAAE, con la finalidad prevenir algún impacto negativo al ambiente.

IV.1.5 La situación de las Baterías 4-Capirona, 6-Valencia y 7-Nueva Esperanza

46. A través de la Carta PPN-EHS-12-042 del 27 de febrero de 2012, PLUSPETROL NORTE informó lo siguiente:
- (i) Con relación a la **Batería 4 - Capirona** informó que por disminución de la producción de petróleo (pozos produciendo 100% agua) se decidió no continuar operándola, a fin de efectuar una evaluación integral del yacimiento. El Plan de Cese se encuentra en elaboración.
 - (ii) Con relación a la **Batería 6 - Valencia** precisó que se encontraba en proceso de *scouting* (exploración) para armar el Plan de Abandono definitivo.
 - (iii) Con relación a la **Batería 7 - Nueva Esperanza** sostuvo que por disminución de la producción de petróleo (pozos produciendo 100% agua) se decidió no continuar operándola, a fin de efectuar una evaluación integral del yacimiento. El Plan de Cese temporal se encuentra en elaboración.
47. Para ello presentó el registro de prueba de producción de los pozos de las Baterías: (i) 4-Capirona y (ii) 7-Nueva Esperanza donde se advierte que la Batería 4 dejó de operar el 01 de noviembre de 2004 y la Batería 7 dejó de operar el 01 de noviembre de 2005³⁷.
48. Asimismo, de acuerdo a lo comunicado por PLUSPETROL NORTE en su Informe Ambiental Anual del Lote 8, las Baterías: (i) 4 - Capirona, (ii) 6 - Valencia y (iii) 7 - Nueva Esperanza fueron desactivadas en los años 2004, 2005 y 2005, respectivamente. Dicha situación fue nuevamente reiterada por PLUSPETROL NORTE en su escrito de descargos del 17 de agosto de 2012.
49. A efectos de resumir lo indicado, se presenta el siguiente cuadro respecto a la situación de las Baterías 4 - Capirona, 6 - Valencia y 7-Nueva Esperanza:



³⁷ Folio 78 del Expediente.



Cuadro N° 1³⁸
Situación de las baterías 4, 6 y 7 del Lote 8

	Dejó de operar	Desactivación temporal	Motivo	Estado
Batería 4 - Capirona	01/11/2004	Diciembre de 2004	Por disminución de la producción de petróleo (pozos produciendo 100% agua) y para evaluación integral del yacimiento.	Plan de Cese en elaboración.
Batería 6 - Valencia	-	2005	-	En proceso de exploración para armar Plan De Abandono Definitivo.
Batería 7 - Nueva Esperanza	01/11/2005	Noviembre 2005	Por disminución de la producción de petróleo (pozos produciendo 100% agua) y para evaluación integral del yacimiento.	Plan de Cese Temporal en elaboración.

Elaboración: OEFA

50. Por lo tanto, ha quedado acreditada la infracción al artículo 91° del nuevo RPAAH, debido a que PLUSPETROL NORTE desactivó las Baterías 4-Capirona, 6-Valencia y 7-Nueva Esperanza sin haber sometido sus Planes de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente.
51. Cada conducta resulta pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD), la cual contempla una multa pecuniaria de hasta 100 UIT.

IV.2 Análisis de la imputación relacionada con la comunicación y solicitud de aprobación de Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 - Pavayacu

IV.2.1 Marco normativo

52. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a aplicar o concretar un objetivo de política ambiental o, en términos jurídicos, a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades a distintos

³⁸

Las fuentes que fueron utilizadas para la realización de dicho cuadro fueron las siguientes:

- a. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado por Oficio N° 138-95-EM/DGH.
- b. Modificación del PAMA por Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA, del 14 de marzo de 2002.
- c. Informe Ambiental Anual del Lote 8.
- d. Registro de prueba (folio 64 del Expediente).
- e. Carta de PLUSPETROL NORTE PPM-EHS-12-042, del 27 de febrero de 2012, mediante la cual brindó al OEFA información solicitada por este con relación a las baterías 4, 5, 6, 7 y 8.
- f. Carta N° 450-2012-OEFA/DFSAI/SDI, del 03 de agosto de 2012, la cual dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- g. Carta de PLUSPETROL NORTE PPM-LEG-2012-096, del 17 de agosto de 2012, mediante la cual remitió al OEFA sus descargos a la Carta que dio inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



actores, y que cuenta por lo general con un conjunto de normas legales que le sirven de sustento³⁹.

53. Al respecto, la doctrina nacional señala lo siguiente⁴⁰:

"(...) mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la LGA y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la política nacional ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."

54. De acuerdo con el artículo 4° del nuevo RPAAH⁴¹, el Plan de Abandono Parcial es un Instrumento de Gestión Ambiental, el cual contiene compromisos asumidos por los titulares de actividades de hidrocarburos.

55. El Plan de Abandono, de acuerdo a la norma antes mencionada, constituye el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación (es decir, dejar permanentemente), corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

56. La importancia del Plan de Abandono se manifiesta en la inclusión de medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad en las áreas donde ya no se realicen actividades. Además, se mantiene la obligación del titular de vigilar las instalaciones y el área para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales, de ser el caso.

57. Como se observa de los puntos anteriores, el Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental es elaborado en función del principio de prevención, el cual genera un deber del Estado de establecer obligaciones a los particulares con el fin de minimizar los efectos adversos que sus actividades pudieran producir al ambiente.



³⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."

⁴⁰ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Cuarta edición. Lima: Iustitia, 2013, p. 429.

⁴¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 4°.- Definiciones

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...) Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono".



58. En tal sentido, el artículo 89° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan optado por realizar actividades de abandono de las instalaciones bajo su responsabilidad deben cumplir con lo siguiente:
- i) Una vez tomada la decisión de dar por terminadas sus actividades de hidrocarburos, el titular de dicha actividad deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE.
 - ii) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios de haber comunicado su decisión, el titular de las actividades hidrocarburos deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
 - iii) Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación del mismo, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán mantener la vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.
59. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.
60. Asimismo, conforme al artículo 90° del nuevo RPAAH⁴², el Plan de Abandono Parcial sigue el mismo procedimiento y plazos establecidos en el artículo 89°⁴³, y debe ser aprobado por la DGAAE. Hasta que no se cuente con la aprobación de dicho instrumento, los titulares de actividades de hidrocarburos no podrán abandonar parte de un área o instalación.
61. En el presente caso, corresponde a esta Dirección, determinar si PLUSPETROL NORTE tiene la obligación de comunicar y solicitar a la DGAAE la aprobación del Plan de Abandono Parcial para la Batería 5 – Pavayacu.

IV.2.2 Hecho detectado durante la supervisión de campo

62. Del 19 al 25 de marzo de 2010, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones del Lote 8, mediante la cual constató que la Batería 5-Pavayacu se encontraba en estado de abandono, conforme se detalla a continuación:

⁴² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".

⁴³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (...)."



Fecha	OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES
Mar - 10	<p>ABANDONO TEMPORAL DE BATERIAS Y DUCTOS</p> <p>Las siguientes Baterías están fuera de servicio:</p> <p>a.- Batería 4 - Capiróna. Fotos 86 y 87</p> <p>b.- Batería 7 - Nueva Esperanza. Fotos 94 y 95</p> <p>c.- Batería 5 - Pavayacu</p> <p>(...)</p>	<p>Recomendación: La operadora deberá elaborar un Plan de Cese Temporal en las indicadas instalaciones</p>

(Resaltado agregado)

63. Asimismo, con fecha 23 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 235-2012-OEFA/DS⁴⁴, en el cual señaló lo siguiente⁴⁵:

"(...)

Observación N° 2:

De acuerdo a la información alcanzada por Pluspetrol Norte S.A., operadora del Lote 8, indican que han tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos en las Baterías 5 y 6, por lo tanto, correspondió presentar su Plan de Abandono Definitivo de las referidas Baterías, con la finalidad de adecuarse a la normativa actual vigente.

Sin embargo, el administrado hasta la fecha no ha presentado dichos instrumentos".

(Subrayado agregado)

64. Al respecto, PLUSPETROL NORTE señala en su escrito de descargos que la **Batería 5-Pavayacu**, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fue desactivada cuando se encontraba vigente el anterior RPAAH, por lo que dicho Reglamento sería la norma aplicable al presente caso.
65. Según PLUSPETROL NORTE, en el anterior RPAAH no se contemplaba el Plan de Abandono Parcial, sino que dicho instrumento de gestión ambiental fue recogido posteriormente por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴⁶. En tal sentido, al hecho materia de imputación le sería aplicable el anterior RPAAH y no el nuevo RPAAH de manera retroactiva.
66. En consideración a los hechos señalados, se procederá a analizar la naturaleza del hecho materia de imputación y el estado en que se encontraba la Batería 5 – Pavayacu. Para ello, se deberá tomar en cuenta que la imputación está circunscrita a la fecha en que PLUSPETROL NORTE decidió abandonar la Batería 5 – Pavayacu y no a la fecha en que se desactivó la batería.



IV.2.3 La naturaleza de las conductas infractoras

67. A efectos de determinar si PLUSPETROL NORTE se encontraba obligada al cumplimiento de lo establecido en el nuevo RPAAH, en primer lugar, corresponde a esta Dirección determinar la naturaleza de la presunta infracción

⁴⁴ Folios 82 al 87 del Expediente.

⁴⁵ Folios 83 y 83-vuelta del Expediente.

⁴⁶ Publicado en diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2006. Dicha norma se encuentra vigentes desde el 06 de marzo de 2006 hasta la actualidad.

materia del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ello permitirá establecer la cuestión en discusión.

68. Al respecto, el autor Daniel Maljar define a las "infracciones continuadas" como:

*"(...) el mantenimiento de una situación ilícita en tanto no sea alterada mediante una conducta contraria por parte del autor de la infracción (...)".*⁴⁷

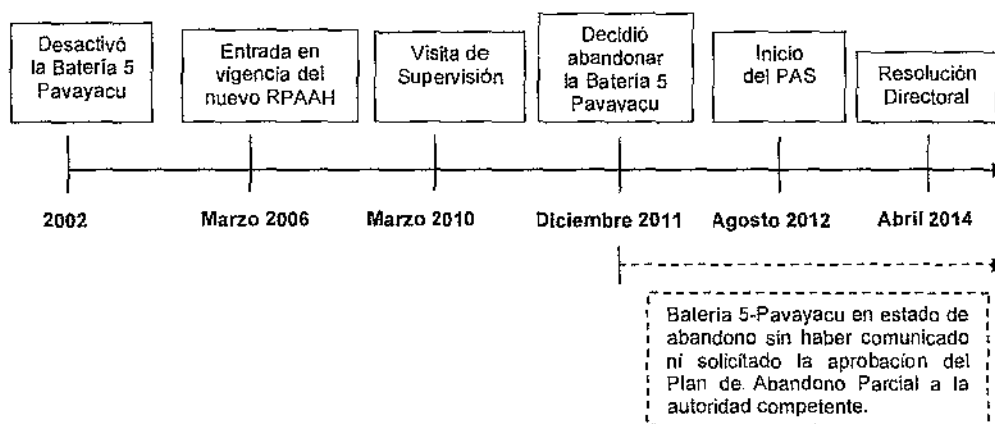
69. En el presente procedimiento se estableció como hecho imputado el siguiente:

"Imputación 2: Pluspetrol Norte no comunicó ni solicitó la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 - Pavayacu, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM."

70. De lo señalado, se advierte que la conducta imputada contra PLUSPETROL NORTE es un presunto incumplimiento que se mantiene como infracción hasta que la referida empresa cumpla con comunicar y solicitar la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 – Pavayacu, a la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas.

71. Esta acción realizada por PLUSPETROL NORTE fue detectada a través de la visita de supervisión realizada del **19 al 25 de marzo de 2010**⁴⁸ por el OSINERGMIN, y de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente⁴⁹, donde la misma empresa señala que decidió abandonar definitivamente la Batería 5 – Pavayacu en **diciembre de 2011**; no obstante, no se evidencia que haya cursado la comunicación y la solicitud para la aprobación de su plan de abandono parcial a la autoridad competente.

72. En tal sentido, se ha producido una situación ilícita que no ha sido cesada o alterada, debido a que a la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador (**3 de agosto de 2012**) y de la emisión de la presente Resolución Directoral, la Batería 5-Pavayacu no contaba con la aprobación de un plan de abandono, conforme se observa en la siguiente línea de tiempo:



⁴⁷ MALJAR, Daniel. *El derecho Administrativo Sancionador*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2004, p. 215.

⁴⁸ Ver Carta de Visita de Supervisión N° 032607. Folio 8 del Expediente.

⁴⁹ Folios 58 al 81 del Expediente.



73. Por tanto, corresponde calificar dicho hecho como una infracción de acción continuada.

IV.2.4 La situación de la Bateria 5 - Pavayacu

74. A través de la Carta PPN-EHS-12-042 del 27 de febrero de 2012, PLUSPETROL NORTE informó lo siguiente:

(i) Debido a la disminución de la producción de petróleo (pozos produciendo 100% agua), decidió no continuar operando la **Bateria 5 - Pavayacu**. De la evaluación integral del yacimiento, concluida en diciembre de 2011, concluyó que existían aún reservas por explotar, pero que las produciría y procesaría en la Bateria 9 - Pavayacu. Actualmente, habrían iniciado el trámite del Plan de Abandono Definitivo.

75. Para ello presentó el registro de prueba de producción⁵⁰ de los pozos de las Baterías donde se advierte que la Bateria 5 - Pavayacu dejó de operar el 01 de julio de 2000.

76. Asimismo, de acuerdo a lo comunicado por PLUSPETROL NORTE en su Informe Ambiental Anual del Lote 8, la Baterías 5 – Pavayacu fue desactivada en el año 2002 y se decidió abandonarla definitivamente en diciembre del año 2011. Dicha situación fue confirmada por la misma empresa en su escrito de descargos del 17 de agosto de 2012.

77. A efectos de resumir lo indicado anteriormente, se presenta el siguiente cuadro, correspondiente a la situación de la Bateria 5 - Pavayacu⁵¹, conforme se detalla:

Cuadro N° 2

	Dejó de operar	Desactivación	Motivo	Estado Actual
Bateria 5 - Pavayacu	01/07/2000	2002	Por disminución de la producción de petróleo (pozos produciendo 100% agua) y para evaluación integral del yacimiento.	<ul style="list-style-type: none"> • Abandono desde diciembre de 2011. • Plan de Abandono Definitivo en elaboración.



⁵⁰ Folio 78 del Expediente.

⁵¹ Las fuentes que fueron utilizadas para la realización de dicho cuadro fueron las siguientes:

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado por Oficio N° 136-95-EM/DGH.
- Modificación del PAMA por Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA, del 14 de marzo de 2002.
- Informe Ambiental Anual del Lote 8.
- Registro de prueba (folio 64 del Expediente).
- Carta de PLUSPETROL NORTE PPM-EHS-12-042, del 27 de febrero de 2012, mediante la cual brindó al OEFA información solicitada por este con relación a las baterías 4, 5, 6, 7 y 8.
- Carta N° 450-2012-OEFA/DFSAI/SDI, del 03 de agosto de 2012, la cual dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Carta de PLUSPETROL NORTE PPM-LEG-2012-096, del 17 de agosto de 2012, mediante la cual remitió al OEFA sus descargos a la Carta que dio inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



IV.2.5 La aplicación del nuevo RPAAH, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

78. Como se ha señalado anteriormente, el artículo 2° del nuevo RPAAH dispuso la derogación del anterior RPAAH, así como de sus normas modificatorias y demás disposiciones que se le opusieran.
79. En el presente caso, con relación a la situación de la Batería 5-Pavayacu, ha quedado acreditado lo siguiente:
- (i) Dejó de operar el 1 de julio del año 2000.
 - (ii) Fue desactivada temporalmente en el año 2002, derivando toda la producción de los pozos activos hacia la Batería 9 del mismo yacimiento.
 - (iii) **Se decidió abandonarla en diciembre de 2011.**
 - (iv) En la actualidad, no tiene función alguna.
80. En tal sentido, la situación jurídica existente al momento de la entrada en vigencia del nuevo RPAAH (marzo de 2006) era que PLUSPETROL NORTE mantenía la Batería 5-Pavayacu sin operar y desactivada; no obstante, la decisión de abandonar dicha batería se produjo en diciembre de 2011, fecha en la que ya se encontraba vigente el nuevo RPAAH.
81. A partir de lo anterior, en el marco de las actividades de hidrocarburos del RPAAH⁵², norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de estas actividades económicas dentro del territorio nacional, PLUSPETROL NORTE tenía la obligación de cumplir con la exigencia de comunicar y solicitar la aprobación de su Plan de Abandono Parcial a la autoridad competente, a efectos de establecerse las acciones necesarias que garanticen un ambiente adecuado.
82. A mayor abundamiento, cabe resaltar que el Plan de Abandono Parcial incluye acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa al ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Por ello, dicho instrumento resulta aplicable al presente caso, en tanto que la Batería 5-Pavayacu ya no tiene función alguna y se encuentra en condición de abandono desde diciembre de 2011, conforme lo ha señalado la misma empresa.
83. En consecuencia, ha quedado acreditado que PLUSPETROL NORTE incumplió lo dispuesto en el artículo 89° del RPAAH, toda vez que no comunicó ni solicitó la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 - Pavayacu, a la DGAAE del MINEM.

52

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."



84. Dicha conducta resulta pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

IV.3 Análisis de la imputación relacionada con el mantenimiento de instalaciones y equipos

Imputación 4: PLUSPETROL NORTE no ejecutó un programa de mantenimiento en el cabezal del Pozo Val - 41 a fin de minimizar o evitar riesgos de derrames

IV.3.1 Marco normativo

85. En el literal g) del artículo 43° y el artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM se establece lo siguiente:

"Artículo 43°.-

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."

(Subrayado agregado)

"Artículo 47°.-

Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. (...)"

(Subrayado agregado)

86. De esta manera, los titulares de hidrocarburos tienen la obligación de tomar acciones preventivas y programas de mantenimiento en sus instalaciones, con el objetivo de evitar o minimizar cualquier riesgo de derrame, sin que ello exima de responsabilidad al titular por los impactos causados.
87. En el presente caso, corresponde determinar si PLUSPETROL NORTE tiene la obligación de ejecutar un programa de mantenimiento en el cabezal del Pozo Valencia 41 - D (en adelante, Pozo Val 41D), a fin de minimizar o evitar riesgos de derrames.



IV.3.2 Hecho detectado durante la supervisión de campo

88. En base a la información proporcionada por PLUSPETROL NORTE, se tiene que el 19 de julio de 2011 se generó un derrame de 0.833 barriles de crudo, que afectó un área de 50 m² de suelo cubierto de maleza. Este derrame se produjo por la falta de hermeticidad del anillo del cabezal del Pozo VAL - 41D. A mayor detalle, en el Informe Técnico N° 235-2012-OEFA/DS⁵³ del 23 de marzo de 2012, se señaló lo siguiente⁵⁴:

⁵³ Folios 82 al 87 del Expediente.

⁵⁴ Folios 83 y 83-vuelta del Expediente.



PERU

Ministerio del Ambiente

Oficina Ejecutiva de Asesoría y Apoyo

Resolución Directoral N° 235 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 153-2012-DFSAI/PAS

“Observación N° 1:

Pluspetrol Norte S.A., operadora de Lote 8, ha suspendido sus actividades en las Baterías 4, 7 y 8, sin contar con el Instrumento Ambiental correspondiente Plan de Cese Temporal.

Según lo señalado por la empresa Pluspetrol Norte S.A., el liqueo de crudo producido en la zona del cabezal del Pozo VAL - 41D, se produjo por la no hermeticidad del anillo, lo cual evidencia que Pluspetrol hizo el abandono del referido Pozo inadecuadamente. Este hecho provocó el derrame de 0.833 barriles de crudo, afectando 50 m² de suelo cubierto de maleza. Ocasionando además, la protesta por parte de los pobladores de la CCNN de Belén de Plantanoyacu.

La empresa Pluspetrol Norte S.A. señala que el Plan de Cese Temporal de Actividades en las Baterías 4, 7 y 8 están en elaboración.

El administrado deberá presentar a la brevedad los instrumentos ambientales indicados, con la finalidad de adecuarse a la normativa actual vigente; de tal forma de asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia.

Observación N° 2:

De acuerdo a la información alcanzada por Pluspetrol Norte S.A., operadora del Lote 8, indican que han tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos en las Baterías 5 y 6, por lo tanto, correspondió presentar su Plan de Abandono Definitivo de las referidas Baterías, con la finalidad de adecuarse a la normativa actual vigente. Sin embargo, el administrado hasta la fecha no ha presentado dichos instrumentos”.

(Subrayado agregado)

89. Asimismo, es importante mencionar que el 25 de agosto de 2011, el señor Leandro Rengifo Hualinga, representante de la Federación de Comunidades Nativas del Río Corrientes - FECONACO, denunció a PLUSPETROL NORTE ante la Comisaría de Trompeteros de la Policía Nacional del Perú, respecto al derrame de crudo mencionado en el párrafo anterior. Esta denuncia se fundamentó en que el crudo derramado podía migrar y llegar a la quebrada de Plantanoyacu.

90. Lo indicado se sustenta en el siguiente registro fotográfico presentado por PLUSPETROL NORTE⁵⁵, en el cual se señala el punto de liqueo del Pozo Val - 41 y el área impactada por dicho derrame (suelo natural con vegetación):



Fotografía N° 2 de la Carta PPN-EHS-11-203 de PLUSPETROL NORTE (original en blanco y negro)

⁵⁵ Folio 55 del Expediente.



91. No obstante ello, PLUSPETROL NORTE señala que el Pozo Val 41D se encuentra en condición de abandono y, debido a ello, no le resultaría aplicable programas destinados al mantenimiento.
92. Al respecto, de acuerdo al numeral IV.1.5 de la presente Resolución Directoral, la Batería 7- Nueva Esperanza, la cual se encuentra conectada al Pozo Val 41D, se encuentra inoperativa desde noviembre de 2005. Asimismo, de acuerdo al registro de prueba de la producción de los pozos conectados a la Batería 7, presentado por PLUSPETROL NORTE, se verifica que el Pozo Val - 41D se encuentra inoperativo desde el 1 de junio de 1989⁵⁶.
93. Conforme ello, si bien el Pozo Val 41D se encontraba desactivado al momento de ocurrido el derrame de crudo, resultaban aplicables las obligaciones de contenido preventivo reguladas en el nuevo RPAAH, pues estas deben cumplirse hasta que el titular de la actividad abandone el área. Asimismo, cabe señalar que el artículo 89° del nuevo RPAAH dispone que durante la elaboración del Plan de Abandono y su trámite de aprobación, el titular debe evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales en sus instalaciones.
94. En el presente caso, PLUSPETROL NORTE estaba obligado, en todo momento, a evitar y controlar incidentes de contaminación ambiental o daños ambientales; ya sea antes (durante el desarrollo de actividades o cese temporal de actividades), durante o después de la elaboración y posterior aprobación del plan de abandono o plan de cese definitivo. Por ello, antes de la ocurrencia del derrame de crudo, la citada empresa debió haber cumplido con las obligaciones contenidas en el literal g) del artículo 43° y artículo 47° del nuevo RPAAH, a fin de evitar posibles incidentes de fuga y/o derrames que puedan causar impactos negativos al ambiente.
95. Este mantenimiento debió consistir en realizar las pruebas de hermeticidad del anillo ubicado en el cabezal del pozo VAL - 41D, a fin de minimizar o evitar riesgos de fugas y/o derrames de hidrocarburos. Por no ejecutarlo, fue que se impactó un área de 50 m² de suelo cubierto de maleza.
96. En consecuencia, ha quedado acreditado que PLUSPETROL NORTE incumplió lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° y el artículo 47° del RPAAH, debido a que no realizó las pruebas de hermeticidad del anillo ubicado en el cabezal del pozo VAL - 41D, a fin de minimizar o evitar riesgos de fugas y/o derrames de hidrocarburos.
97. Dicha conducta resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2⁵⁷ y 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



⁵⁶ Ver folio 64 del Expediente.

⁵⁷ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			



IV.3.3 Concurso de infracciones

- 98. De acuerdo con el numeral IV.3.2 de la presente Resolución Directoral, ha quedado acreditado que PLUSPETROL NORTE infringió el literal g) del artículo 43° y el artículo 47° del nuevo RPAAH, siendo sancionable de acuerdo con los numerales 3.2 y 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- 99. Al respecto, la LPAG, establece que, cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan otras leyes. Para el caso concreto, el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD prevé una multa de hasta 6,500 UIT; mientras que el numeral 3.3 de la misma Resolución prevé una multa de hasta 10,000 UIT.
- 100. De acuerdo a lo expuesto, corresponde aplicar a PLUSPETROL NORTE la sanción de mayor gravedad por la infracción incurrida, la cual, para el presente caso, es una multa de hasta 10,000 UIT, de acuerdo al numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁵⁸, entre otros.

IV.4 Determinación de las sanciones

101. En el presente caso, y de acuerdo al análisis realizado, ha quedado acreditado que PLUSPETROL NORTE:

- (i) Desactivó la Bateria 4 - Capirona desde el año 2004, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente, lo cual es sancionable con una multa pecuniaria de hasta 100 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- (ii) No comunicó ni solicitó la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Bateria 5 - Pavayacu, a la DGAAE del MINEM, lo cual es sancionable con

3.2. Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios.	Art. 43 inciso g) Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 6500 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.
---	--	----------------	--

⁵⁸

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...).



una multa pecuniaria de hasta 1,000 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.6.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- (iii) Desactivó la Batería 6 - Valencia (Val 41D) desde el año 2005, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente, lo cual es sancionable con una multa pecuniaria de hasta 100 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- (iv) No ejecutó un programa de mantenimiento en el cabezal del Pozo Val - 41, a fin de minimizar o evitar riesgos de derrames, lo cual es sancionable con una multa pecuniaria de hasta 10,000 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- (v) Desactivó la Batería 7 - Nueva Esperanza desde el año 2005, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente, lo cual es sancionable con una multa pecuniaria de hasta 100 UIT, de acuerdo a lo establecido en el 3.4.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

102. Las multas señaladas deben calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁵⁹.

103. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F⁶⁰, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente⁶¹:



⁵⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De la Potestad Sancionadora
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 b) El perjuicio económico causado;
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
 (...)

⁶⁰ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁶¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

IV.4.1 Multa por desactivar la Batería 4 - Capirona, sin haber sometido el Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente

i) **Beneficio Ilícito (B)**

104. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte del administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, desactivó la batería 4 - Capirona desde el año 2004, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente. Este incumplimiento fue detectado mediante una visita de supervisión regular realizada en marzo de 2010.

105. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo la inversión necesaria para elaborar, validar y enviar su Plan de Cese Temporal de actividades a la DGAAE del MINEM para su aprobación. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratación de un (1) ingeniero y un (1) técnico asistente por el periodo de un día para realizar una evaluación previa de campo, el costo de contratar a un (1) ingeniero y dos (2) asistentes para elaborar el plan de cese⁶², así como el costo de cuatro horas de trabajo de un (1) empleado de la empresa, responsable de validar la referida información y de realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

106. Una vez estimado el costo evitado en dólares, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital (COK)⁶³, estimado para el sector. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (marzo de 2010) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.

107. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo evitado a la fecha del incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de elaborar y enviar el plan de cese (marzo 2010) ^(a)	US\$ 833,97
COK en US\$ (anual) ^(b)	16,31%

⁶² Para este cálculo se consideró la contratación por dos (2) días de trabajo, debido a que dicha inversión es la mínima necesaria para esta tarea.

⁶³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



COK _m en US\$ (mensual)	1,27%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento (marzo 2010 – marzo 2014) ^(c)	48
CE: Costo evitado capitalizado (marzo 2014) $CET^*(1+COK_m)^T$ (US\$)	US\$ 1 526,23
Tipo de cambio promedio ^(d)	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 4 212,39
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	
1,11	

- (a) Los salarios fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf. Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
- (b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) Cabe resaltar que si bien la presente Resolución Directoral tiene como fecha de abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (abril 2013 – marzo 2014) del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>
- Elaboración: OEFA

108. De acuerdo a lo expuesto, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,11 UIT.

ii) Probabilidad de detección de la primera infracción (p)

109. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50⁶⁴, debido a que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

110. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%); es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la Multa

111. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,11) / (0,50)] * [1,0] \\ \text{Multa} &= 2,22 \text{ UIT} \end{aligned}$$

112. La multa resultante es de 2,22 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor

⁶⁴ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





Beneficio ilícito (B)	1,11
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT	2,22

Elaboración: OEFA

113. De acuerdo a lo expuesto, corresponde sancionar a PLUSPETROL NORTE con una multa ascendente a 2,22 UIT por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91° del nuevo RPAAH.

IV.4.2 Multa por no comunicar ni solicitar la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 - Pavayacu, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM

i) **Beneficio Ilícito (B)**

114. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, desactivó la batería 5 - Pavayacu sin haber comunicado y solicitado el Plan de Abandono Parcial a la DGAAE del MINEM. Este incumplimiento fue detectado mediante una visita de supervisión regular realizada en marzo de 2010.

115. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo la inversión necesaria para comunicar, elaborar y enviar su plan de abandono parcial de actividades a la DGAAE para su aprobación. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratación de un (1) ingeniero y un (1) técnico asistente por el periodo de un día para realizar una evaluación previa de campo, el costo de contratar a un (1) ingeniero y dos (2) asistentes para elaborar el plan de abandono parcial⁶⁵, así como el costo de ocho horas de trabajo de un (1) empleado de la empresa, responsable de elaborar la carta de comunicación del abandono ante la DGAAE, de validar la información contenida en el plan de abandono y de realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío del mismo.

116. Una vez estimado el costo evitado en dólares, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (marzo de 2010) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.

117. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5, el cual incluye el costo evitado a la fecha del incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 5

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de comunicar, elaborar y enviar el plan abandono parcial de la batería 5 - pavayacu (marzo 2010) ^(a)	US\$ 863,43

⁶⁵ Para este cálculo se consideró la contratación por dos (2) días de trabajo, debido a que dicha inversión es la mínima necesaria para esta tarea.



COK en US\$ (anual) ^(b)	16,31%
COK _m en US\$ (mensual)	1,27%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento (marzo 2010 – marzo 2014) ^(c)	48
CE: Costo evitado capitalizado (marzo 2014) $CET \cdot (1 + COK_m)^T$ (US\$)	\$1,580,13
Tipo de cambio promedio ^(d)	S/. 2,76
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 4 361,17
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	
	1,15

- (a) Los salarios fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf. Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
- (b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) Cabe resaltar que si bien la presente Resolución Directoral tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es de marzo de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (abril 2013 – marzo 2014) del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>
Elaboración: OEFA

118. De acuerdo a lo expuesto, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,15 UIT.

ii) Probabilidad de detección de la segunda infracción (p)

119. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

120. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%); es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la Multa

121. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,15) / (0,50)] * [1,0] \\ \text{Multa} &= 2,30 \text{ UIT} \end{aligned}$$

122. La multa resultante es de 2,30 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,15
Probabilidad de detección (p)	0,50





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOficina Ejecutiva de
Atención al Ciudadano
Defensa del Ambiente

Resolución Directoral N° 235 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 153-2012-DFSAI/PAS

Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT	2,30

Elaboración: OEFA

123. De acuerdo a lo expuesto, corresponde sancionar a PLUSPETROL NORTE con una multa ascendente a 2,30 UIT por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89° del nuevo RPAAH.

IV.4.3 Multa por desactivar la Batería 6 - Valencia, sin haber sometido el Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente

i) Beneficio Ilícito (B)

124. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte del administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, PLUSPETROL NORTE desactivó la batería 6 - Valencia desde el año 2005 sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente. Este incumplimiento fue detectado mediante una visita de supervisión regular realizada en marzo de 2010.

125. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo la inversión necesaria para validar y enviar su Plan de Cese Temporal de actividades a la DGAAE del MINEM para su aprobación. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratación de un (1) ingeniero y un (1) técnico asistente por el periodo de un día para realizar una evaluación previa de campo, el costo de contratar a un (1) ingeniero y dos (2) asistentes para elaborar el plan de cese⁶⁶, así como el costo de cuatro horas de trabajo de un (1) empleado de la empresa, responsable de validar la referida información y de realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

126. Una vez estimado el costo evitado en dólares, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando la tasa del COK. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (marzo de 2010) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.

127. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7, el cual incluye el costo evitado a la fecha del incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 7

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de elaborar y enviar el plan de cese (marzo 2010) ^(a)	US\$ 833,97
COK en US\$ (anual) ^(b)	16,31%
COK _m en US\$ (mensual)	1,27%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento (marzo 2010 – marzo 2014) ^(c)	48
CE: Costo evitado capitalizado (marzo 2014) $CET \cdot (1 + COK_m)^T$ (US\$)	US\$ 1 526,23
Tipo de cambio promedio ^(d)	S/. 2,76

⁶⁶ Para este cálculo se consideró la contratación por dos (2) días de trabajo, debido a que dicha inversión es la mínima necesaria para esta tarea.



Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 4 212,39
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	1,11

- (a) Los salarios fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf. Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.oivacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
- (b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) Cabe resaltar que si bien la presente Resolución Directoral tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es de marzo de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (abril 2013 – marzo 2014) del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: OEFA

128. De acuerdo a lo expuesto, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,11 UIT.

ii) Probabilidad de detección de la tercera infracción (p)

129. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

130. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%); es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la Multa

131. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,11) / (0,50)] * [1,0] \\ \text{Multa} &= 2,22 \text{ UIT} \end{aligned}$$

132. La multa resultante es de 2,22 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,11
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT	2,22

Elaboración: OEFA



133. De acuerdo a lo expuesto, corresponde sancionar a PLUSPETROL NORTE con una multa ascendente a 2,22 UIT por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91° del nuevo RPAAH.



IV.4.4 Multa por no ejecutar un programa de mantenimiento en el cabezal del Pozo Val-41D, a fin de minimizar o evitar riesgos de derrames

i) **Beneficio Ilícito (B)**

134. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, PLUSPETROL NORTE no ejecutó el programa de mantenimiento en el cabezal del pozo Val-41D, a fin de minimizar o evitar riesgos de fugas y/o derrames de hidrocarburos. Este incumplimiento fue detectado mediante una visita de supervisión regular realizada en marzo de 2010.
135. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar lo siguiente: (i) una evaluación técnica preliminar, (ii) el mantenimiento regular; y, (iii) el informe técnico de mantenimiento.
136. Para llevar a cabo dichas actividades, se ha calculado el costo evitado de contratación de un (1) ingeniero y un (1) técnico operario por el período de un día⁶⁷ y la contratación de dos (2) ingenieros semi-senior, un (1) técnico operario y un (1) ingeniero supervisor que realicen las labores del mantenimiento por un periodo de un día. Adicionalmente, se considera el costo de elaboración de un informe de mantenimiento, para lo cual se incluye el costo de la contratación de un ingeniero senior por un día⁶⁸.
137. Una vez estimado el costo evitado en dólares, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (marzo de 2010) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
138. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 9, el cual incluye el costo evitado a la fecha del incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 9

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de realizar el mantenimiento del cabezal del pozo val-41 (marzo 2010) ^(a)	US\$ 1 156,07
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%

⁶⁷ Los cuales se encargaran de realizar una evaluación previa al mantenimiento.

⁶⁸ El detalle del costo evitado es el siguiente:

	DESCRIPCIÓN	%	BASE	US\$
A	Remuneraciones			US\$ 564,00
B	Otros Gastos Directos	40%	A	US\$ 225,60
C	Gastos Generales	15%	A	US\$ 84,60
D	Utilidad	15%	A+C	US\$ 97,29
	IGV *	19%	A+B+C+D	US\$ 184,58
TOTAL (marzo 2010)				US\$ 1 156,07

* Cabe precisar que se aplica el IGV de 19% dado que la fecha de incumplimiento es antes de la modificatoria de dicho impuesto.



COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento (marzo 2010 – marzo 2014) ^(c)	48
CE: Costo evitado capitalizado (marzo 2014) $CET \cdot (1 + COK_m)^T$ (US\$)	US\$ 2,207,37
Tipo de cambio promedio ^(d)	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 6 092,33
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	1,60

- (a) Los salarios fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". http://www.mintra.gob.pe/archivos/fifa/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.
- (b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) Cabe resaltar que si bien la presente Resolución Directoral tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es de marzo de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (abril 2013 – marzo 2014) del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcro.gob.pe/>)
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>
- Elaboración: OEFA

139. De acuerdo a lo expuesto, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,60 UIT.

ii) Probabilidad de detección de la cuarta infracción (p)

140. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

141. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%); es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la Multa

142. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,60) / (0,50)] * [1,0] \\ \text{Multa} &= 3,20 \text{ UIT} \end{aligned}$$

143. La multa resultante es de 3,20 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 10.

Cuadro N° 10

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,60
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT	3,20

Elaboración: OEFA





144. De acuerdo a lo expuesto, corresponde sancionar a PLUSPETROL NORTE con una multa ascendente a 3,20 UIT por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° y el artículo 47° del nuevo RPAAH.

IV.4.5 Multa por desactivar la Batería 7 - Nueva Esperanza, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente

i) **Beneficio Ilícito (B)**

145. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte del administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, PLUSPETROL NORTE desactivó la Batería 7 – Nueva Esperanza desde el año 2005 sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente. Este incumplimiento fue detectado mediante una visita de supervisión regular realizada en marzo de 2010.

146. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo la inversión necesaria para validar y enviar su Plan de Cese Temporal de actividades a la DGAAE para su aprobación. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratación de un (1) ingeniero y un (1) técnico asistente por el periodo de un día para realizar una evaluación previa de campo, el costo de contratar a un (1) ingeniero y dos (2) asistentes para elaborar el plan de cese⁶⁹, así como el costo de cuatro horas de trabajo de un (1) empleado de la empresa, responsable de validar la referida información y de realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

147. Una vez estimado el costo evitado en dólares, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (marzo de 2010) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.

148. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 11, el cual incluye el costo evitado a la fecha del incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 11

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de elaborar y enviar el plan de cese (marzo 2010) ^(a)	US\$ 833,97
COK en US\$ (anual) ^(b)	16,31%
COK _m en US\$ (mensual)	1,27%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento (marzo 2010 – marzo 2014) ^(c)	48
CE: Costo evitado capitalizado (marzo 2014) $CET * (1 + COK_m)^T$ (US\$)	US\$ 1 526,23
Tipo de cambio promedio ^(d)	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 4 212,39
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00

⁶⁹ Para este cálculo se consideró la contratación por dos (2) días de trabajo, debido a que dicha inversión es la mínima necesaria para esta tarea.



Beneficio Ilícito (UIT)	1,11
(a) Los salarios fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf . Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: http://www.olva Courier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php	
(b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.	
(c) Cabe resaltar que si bien la presente Resolución Directoral tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es de marzo de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo se encuentra consignada a dicho mes.	
(d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (abril 2013 – marzo 2014) del Banco Central de Reserva del Perú. (http://www.bcrp.gob.pe/)	
(e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html Elaboración: OEFA	

149. De acuerdo a lo expuesto, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,11 UIT.

ii) Probabilidad de detección de la quinta infracción (p)

150. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes

151. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%); es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la Multa

152. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,11) / (0,50)] * [1,0] \\ \text{Multa} &= 2,22 \text{ UIT} \end{aligned}$$

153. La multa resultante es de 2,22 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,11
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT	2,22

Elaboración: OEFA

154. De acuerdo a lo expuesto, corresponde sancionar a PLUSPETROL NORTE con una multa ascendente a 2,22 UIT por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91° del nuevo RPAAH.





IV.5 La imposición de una medida correctiva por el incumplimiento de sus compromisos ambientales en su Estudio de Impacto Ambiental

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones

155. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁰.
156. Al respecto, el artículo 136° de la LGA establece que las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones contenidas en dicha ley y las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras de sanciones o medidas correctivas⁷¹.
157. En esa línea, el numeral 1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325, establece que se ordenarán las medidas correctivas necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido causar en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.⁷²
158. Asimismo, de conformidad con el artículo 39° del nuevo RPAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es competente para imponer medidas correctivas.
159. Por su parte, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas (en adelante, los Lineamientos), aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
160. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
161. Asimismo, en materia ambiental, podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de

⁷⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Lima: Círculo de Derecho Administrativo, febrero de 2011, p. 147.

⁷¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...)"

⁷² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1. Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)"



la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

162. Para contrarrestar dichas afectaciones, existen cuatro (04) tipos de medidas correctivas:

- (i) medidas de adecuación, que tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación;
- (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, que tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas; por ejemplo, decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos;
- (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y
- (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

IV.5.2 Medida correctiva aplicable

163. De acuerdo a los Lineamientos, las medidas de adecuación constituyen un tipo de medida correctiva, que tienen por finalidad que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, de modo que pueda asegurarse la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.



164. En el presente caso, ha quedado acreditado que PLUSPETROL NORTE cometió las siguientes infracciones:

- (i) Desactivó la Batería 4 - Capirona, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente;
- (ii) Desactivó la Batería 6 - Valencia, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente;
- (iii) Desactivó la Batería 7 - Nueva Esperanza, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente;
- (iv) No comunicó ni solicitó la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 - Pavayacu, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM; y,

165. En tal sentido, corresponde ordenar como medida correctiva a PLUSPETROL NORTE el cese de las conductas infractoras.



166. Para ello, la referida empresa deberá acreditar que ha sometido el Plan de Cese Temporal de las Baterías: (i) 4-Capirona, (ii) 6-Valencia y (iii) 7-Nueva Esperanza a la aprobación de la autoridad competente. Asimismo, deberá acreditar que comunicó y solicitó la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 - Pavayacu a la DGAAE del MINEM, a fin de regularizar el abandono de dicha instalación.
167. Las mencionadas obligaciones deberán ser cumplidas en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, para lo cual PLUSPETROL NORTE deberá presentar a esta Dirección los medios probatorios que acrediten su cumplimiento.
168. Ello bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva no menor a una (01) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada⁷³.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 12.16 (doce con 16/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por lo siguiente:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la sanción	Multa pecuniaria
1	PLUSPETROL NORTE desactivó la Batería 4 - Capirona desde el año 2004, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente.	Artículo 91° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	numeral 3.4.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	2.22 UIT
2	PLUSPETROL NORTE no comunicó ni solicitó la aprobación del Plan de	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las	numeral 1.6.7 de la Resolución de Consejo Directivo N°	2.30 UIT

⁷³

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA

"Artículo 40°.- De las multas coercitivas

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento".

"Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

41.1 La imposición de multas coercitivas se registrará de conformidad con lo dispuesto en los numerales 21.5 y 21.6 del artículo 21 y en los numerales 22.4 y 22.5 del artículo 22 de la Ley del SINEFA.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada".



	Abandono Parcial de la Batería 5 - Pavayacu, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM.	Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	028-2003-OS/CD	
3	PLUSPETROL NORTE desactivó la Batería 6 - Valencia (Val 41D) desde el año 2005, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente.	Artículo 91° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	numeral 3.4.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	2.22 UIT
4	PLUSPETROL NORTE no ejecutó un programa de mantenimiento en el cabezal del Pozo Val - 41 a fin de minimizar o evitar riesgos de derrames.	Literal g) del artículo 43° y el artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	3.20 UIT
5	PLUSPETROL NORTE desactivó la Batería 7 - Nueva Esperanza desde el año 2005, sin haber sometido su Plan de Cese Temporal a la aprobación de la autoridad competente.	Artículo 91° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	numeral 3.4.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	2.22 UIT
			TOTAL	12.16 UIT

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Pluspetrol Norte S.A. que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral.

Para ello, la referida empresa deberá acreditar que ha sometido el Plan de Cese Temporal de las Baterías: (i) 4-Capirona, (ii) 6-Valencia y (iii) 7-Nueva Esperanza a la aprobación de la autoridad competente. Asimismo, deberá acreditar que comunicó y solicitó la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 - Pavayacu a la DGAAE del MINEM, a fin de regularizar el abandono de dicha instalación.



Las mencionadas obligaciones deberán ser cumplidas en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, para lo cual PLUSPETROL NORTE deberá presentar a esta Dirección los medios probatorios que acrediten su cumplimiento.

Artículo 3°.- Ordenar que, ante el incumplimiento de la medida correctiva antes señalada, se le impondrá una multa coercitiva no menor a una (01) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada⁷⁴.

⁷⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA

Artículo 40°.- De las multas coercitivas

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 235-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 153-2012-DFSAI/PAS

Artículo 4°.- El monto de la multa señalada en el artículo 1° será rebajada en un 25% si los sujetos imputados consienten la resolución y proceden a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° del nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar que, contra la presente resolución, es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 24°.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento”.

***Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas**

41.1 La imposición de multas coercitivas se registrará de conformidad con lo dispuesto en los numerales 21.5 y 21.6 del artículo 21 y en los numerales 22.4 y 22.5 del artículo 22 de la Ley del SINEFA.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada”.